SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de noviembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano.
Abogados:	Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano.
Recurrida:	T. I. I. Dominicana, Inc.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia hijo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056714-8 y 001-0078672-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 161, Apto. 4-B, de la avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de noviembre de 1993;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede dejar a la soberana Apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación, interpuesto por los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1994, suscrito por los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano, en representación de ellos mismos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de julio de 1994, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Hijo, abogado de la parte recurrida T. I. I. Dominicana, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto

Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y en cobro de pesos por violación a un contrato de cuota litis, intentada por los señores, Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano, contra la empresa T. I. I. Dominicana, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia marcada con el núm. 363-92, de fecha 30 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara oponible a la T. I. I. Dominicana, Inc., la cesión de crédito hecha por los señores Magaly Soto del Carmen Manialla, Carmen Celestino Iris Mota y Francisco Mejía, a favor del Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín Luciano en fecha 20 de marzo de 1989; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa T. I. I. Dominicana Inc., al pago de la suma de Seis Mil Ochocientos Sesenta y dos pesos con veinticinco centavos (RD$6,862.25), que constituyen el 25% de veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (RD$27,449.00) que es la suma que debió pagarse a Magaly Soto del Carmen Manialla, Carmen Celestino, Iris Mota y Francisco Mejía y que debía pagársele al Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, en razón de las cesiones de créditos referidas; **TERCERO:** Se condena a la empresa T. I. I. Dominicana, Inc., al pago de la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD$140,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano; **CUARTO:** Se condena a la empresa T. I. I. DOMINICANA INC., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil de la Corte de Apelación de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1133, de fecha 16 de octubre de 1992, del ministerial Rafael Chevalier, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la entidad T. I. I. Dominicana, Inc., interpuso un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia dictada el 17 de noviembre de 1993, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Industrial T. I. I. DOMINICANA, INC., mediante acto No. 1132, de fecha dieciséis (16) de octubre de 1992 del ministerial Rafael Chevalier, contra la sentencia No. 354-92 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles en fecha veinticinco (25) de septiembre de 1992; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad industrial T. I. I. DOMINICANA, INC., mediante acto No. 1133 de fecha dieciséis (16) de octubre de 1992 del ministerial Rafael Chevalier contra la sentencia No. 363-92 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, en fecha treinta (30) de septiembre de 1992; **TERCERO:** Ordena la fusión de los dos (2) recursos de apelación contenidos en los actos Nos. 1132 y 1133 del dieciséis (16) de octubre de 1992 del ministerial Rafael Chevalier, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia;

CUARTO: En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes las sentencias recurridas, precedentemente indicadas; **QUINTO:** Desestima, por los motivos expuestos, la demanda original introductiva de instancia incoada por los señores Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín Luciano en contra de la T. I. I. DOMINICANA INC., según acto No. 1480 de fecha veintiséis (26) de octubre de 1989 del ministerial Adriano A. Devers Arias; **SEXTO:** Desestima, por los motivos expuestos, la demanda original introductiva de instancia incoada por los señores Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín Luciano en contra de la T. I. I. DOMINICANA INC., según acto No. 676 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 1990 del ministerial Adriano A. Devers Arias; **SÉPTIMO:** Condena a los recurridos Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín Luciano al pago de las costas de ambas instancias y ordena la distracción de las del primer grado en provecho del Dr. Mario Carbuccia Hijo, y las de esta jurisdicción en provecho de los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la demanda. Contradicción de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al art. 61 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los artículos 1689, 1690 y 1691 del Código Civil. Errónea interpretación de los artículos 1984, 1985, 2003 hasta 2006 del Código Civil. Falta de motivos y base legal. Violación al Art. 1382 y siguientes del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo de los tres aspectos del primer medio de casación, así como el cuarto aspecto del segundo medio, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, las partes recurrentes aducen: "que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la demanda al distorsionar los mismos y señalar hechos falsos que no están acordes con los documentos de la causa; …lo encontramos cuando la sentencia afirma que los actos 458 y 459 del 11 de abril de 1989 del Ministerial Adriano Devers no poseen en su instrumentación ningún control de cesión de créditos y que dichos actos sólo contienen un emplazamiento o citación para conocer demandas estrictamente laborales; que como se aprecia en el contenido de esos actos, en los mismos se indica que a la empresa se le notifica "copia del contrato de quota litis, a través del cual mis requerientes hacen una cesión de crédito a sus abogados apoderados, con la advertencia de que su violación e inobservancia, generaría una acción en reparación de daños y perjuicios en provecho de sus abogados"; que los jueces no tan solo desnaturalizan los hechos de la causa; sino que no ponderaron adecuadamente los actos de alguacil a través de los cuales se notifica la cesión de crédito de que se trata; otra desnaturalización la encontramos cuando la sentencia impugnada afirma que los trabajadores llegaron a un acuerdo con la demandada luego de revocar el mandato a sus abogados; otra desnaturalización más grave que las anteriores la encontramos en la página 45, de la sentencia que por este medio se impugna, al afirmar los Jueces a-quo que "las cesiones de crédito no estaban firmadas por las cedentes", lo que "hace inexistentes a las supuestas cesiones"; que de igual manera incurre en contradicción de motivos cuando la sentencia en alguna ocasión estima válida la transacción realizada por la demandada y los cedentes, sobre el argumento de que a los actuales recurrentes les había sido revocado el mandato que les permitía";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, al entender dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que "las circunstancias comprobadas de que las cesiones de crédito no se encontraban firmadas por las cedentes, hace inexistentes a las supuestas cesiones"; que hay contradicción

de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que, al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que por tales motivos procede rechazar los aspectos de los medios bajo examen, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los aspectos contenidos en su segundo medio de casación, exceptuando el cuarto aspecto que fue desarrollado en el anterior, las partes recurrentes aducen: "que la Corte cita una declaración del Alguacil que notificó la cesión de crédito emitida el día 12 de julio del año 1993, más de 4 años después de la notificación para fundamentar su alegato en el sentido de que la cesión de crédito no estaba firmada por los cedentes; que aún cuando la copia notificada a la empresa no contuviera las firmas de los cedentes ese hecho no anulaba la cesión de crédito ni su notificación; que el tercero deudor no puede entrar en discusión sobre la validez de esa cesión en el momento de su notificación, ni hacer caso omiso a esa notificación, alegando irregularidad alguna; que este es un contrato que con relación al abogado se presume por la entrega de los documentos y la posterior actuación del abogado; los cedentes nunca negaron la existencia del cuota litis; la supuesta revocación del mandato implica una admisión de que el contrato de cuota litis existía así lo reconoce la propia sentencia en sus contradictorias motivaciones; que tal revocación no existió. A los abogados demandantes nunca se les notificó la revocación del mandato; violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al declarar en su página 48, que "los actos de Alguacil que en el presente caso contienen las notificaciones de los pretendidos contratos de cesión o transporte de créditos, no tienen eficacia jurídica alguna y por tanto, no obligan a nadie, en razón de que las copias notificadas a la empresa y que en sus manos valen original, no se encuentran debidamente firmadas por los cedentes"; que viola las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, al rechazar una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la inobservancia de la notificación de un contrato de cuota litis, que la propia demandada reconoce le llegó, pues lo depositó ante los Jueces de fondo; que el ejercicio de la profesión de abogados, conlleva el pago de honorarios profesionales y esta obligación no se genera con la sentencia que culmina un litigio, sino con el fin del litigio de la manera que fuere, razón por la que es erróneo el motivo que dá la sentencia para desconocer los derechos de los recurrentes en el sentido de que no existió una sentencia condenatoria que reconociera derechos a los trabajadores y a sus abogados";

Considerando, antes de contestar los aspectos precitados conviene señalar que en la sentencia impugnada consta como cuestión verificada mediante los documentos que integran el expediente, los hechos fundamentales siguientes: "1) que en fecha 11 de abril de 1989 las trabajadoras Vicenta Mora y Compartes y Morena Vilorio y Compartes notificaron a la empresa T.I.I. Dominicana Inc., una demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones por supuestos despidos injustificados con citación para que la mencionada empresa compareciera por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís en sus atribuciones laborales; 2) que en dichos actos de demandas marcadas con los Nos. 458 y 459 del 11 de abril de 1989 del ministerial Adriano Devers Arias, se notifican en cabeza de los mismos a la empresa T.I.I. Dominicana Inc., copias de los actos de fecha 10 de marzo y 31 de marzo de 1989 relativos a los poderes y mandatos y cuota litis de hasta un 25% concedidos por las trabajadoras a favor de los abogados Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano; 3) que el examen material y verificación directa de estos dos documentos de cesión de créditos revela que los notificados por los abogados intimados a la empresa recurrente, no se encuentran firmados por las trabajadoras cedentes; 4) que en fecha 12 de julio de 1993 el

alguacil actuante en la notificación de las cesiones de créditos fechadas a 10 de marzo y 31 de marzo de 1989 notificadas a la empresa T.I.I. Dominicana Inc., no se encontraban firmadas por las trabajadoras, no (sic) tampoco las trabajadoras firman los actos de alguacil Nos. 458 y 459 del 11 de abril de 1989 del indicado ministerial; 5) Que los actos 458 y 459 del 11 de abril de 1989 del ministerial Adriano Devers no poseen en su instrumentación ningún contrato de cesión de créditos ni de las cláusulas consentidas por las trabajadoras cedentes, las obligaciones acordadas entre las trabajadoras cedentes y los mandatarios cesionarios, sino que dichos actos solo contienen un emplazamiento o citación hecha por las trabajadoras a la empresa T.I.I. Dominicana Inc., para que compareciera ante el Juzgado de Paz a los fines de conocer demandas estrictamente laborales en cobro de prestaciones por las causas indicadas; 6) que en fecha 12 de mayo de 1989 las trabajadoras Magalys Soto, Fior Daliza Aquino, Antonia Guerrero, Morena Vilorio, Francisca Mejía, Juana Jáquez, Luisa Gabriel, Agustina Madrigal, Friderida Castro, Altagracia Mateo, Vicenta Mota, María N. de la Rosa, Yudith Roche S., Del Carmen Mota y Emilia Natalio, en acto otorgado bajo firma privada y legalizado ante notario público "revocan el mandato y poderes especiales que le habían otorgado a los señores abogados Julio Aníbal Suárez, Joaquín Luciano y Manuel Ramón Herrera Carbuccia, para que los representen en la fase administrativa ante la autoridad laboral o ante los tribunales de trabajo, con motivo de los conflictos y diferencias surgidas entre ellos y su patrono, la empresa T.I.I. Dominicana Inc., que esta revocación de mandatos y poderes es indicativa de que los indicados abogados no podrán continuar representándoles en ningún tipo de actuación, debiendo cohibirse de iniciar acciones en justicia que hasta este momento no se hayan materializado, pues los infrascritos declaran que ya no tienen ningún interés jurídico para demandar a su antiguo patrono, la empresa T.I.I. Dominicana, Inc.; 7) que luego de haberles sido revocados los mandatos a los abogados Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano, las trabajadoras antes mencionadas y su antiguo patrono T.I.I. Dominicana, Inc., deciden dar por terminado el litigio recién comenzado ante el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, firmando un contrato de transacción legalizado ante notario, en ese mismo día 12 de mayo de 1989; 8) Que las demandas de los abogados Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano se fundamentan en la circunstancia de que la empresa llegó a la transacción de fecha 12 de mayo de 1989, en desconocimiento de las notificaciones de las cesiones de crédito que les fueron hechas el día 11 de abril de 1989; 9) Que en el contrato de transacción de fecha 12 de mayo de 1989 las trabajadoras que previamente habían revocado los poderes y mandatos a los abogados mandatarios, luego de recibir cada una de ellas los valores correspondientes a sus indemnizaciones laborales, otorgan en favor de la empresa recibo de descargo por las sumas recibidas a su entera satisfacción y desisten de las demandas que habían sido incoadas por ante el Juzgado de Paz, de este municipio de San Pedro de Macorís, así como a toda otra acción o demanda presente o futura, renunciando también a toda querella administrativa ante la autoridad o jurisdicción que sea, sin importar la naturaleza del derecho o acción a que renuncien, y no hacen reservas de ninguna especie; 10) que las trabajadoras antes citadas admitieron en el contrato de transacción de fecha 12 de mayo de 1989, que ellas reconocen que por el hecho de que el patrono T.I.I. Dominicana Inc., les haya efectuado el pago de las indemnizaciones laborales, ello no implica necesariamente que el patrono haya violado la ley en su perjuicio con motivo de los problemas, inclusive de tipo penal, que surgieron a raíz de las suspensiones de sus contratos individuales de trabajo de fecha 20 de febrero de 1989 ya que las trabajadoras reconocen que la empresa actúo en sujeción a la Ley; 11) que por efecto de la antes mencionada transacción, los dos litigios laborales que se conocerían ante el Juzgado de Paz de este municipio de San Pedro de Macorís el día 18 de mayo de 1989 según los actos de citación y de demandas Nos. 458 y 459 del 11 de abril de 1989 del ministerial Adriano Devers Arias nunca se conocieron, quedando sobreseidos y no habiendo dictado nunca hasta este momento el referido Juzgado de Paz, sentencias condenatorias algunas en contra de la empresa T.I.I. Dominicana Inc., ni en el aspecto principal ni en lo atinente a los accesorios de esos procedimientos como son las costas procedimentales; 12) que las

demandas originales que introducen la instancia por ante la jurisdicción de primer grado están contenidas en los actos Nos. 1480 del 26 de octubre de 1989 y 676-90 del 31 de mayo de 1990 del ministerial Adriano Devers Arias; 13) que dichas demandas son resueltas por las sentencias marcadas con los Nos. 354-92 y 363-92, producidas los días 25 y 30 de septiembre de 1992 por la Cámara a-qua; 14) que contra estas dos sentencias es que la empresa TII Dominicana Inc., interpone sus dos recursos de apelación según actos Nos. 1132 y 133, ambos de fecha 16 de octubre de 1992, del ministerial Rafael Chevalier, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo";

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la inexistencia del contrato cuota litis y la cesión de crédito, violación a los artículos 1689, 1690 y 1691 del Código Civil, en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las siguientes precisiones: que aun cuando la comprobación de la suscripción o no de un contrato de cesión de crédito o un cuota litis constituye un asunto de la soberana apreciación de los jueces del fondo ante quienes es sometido dicho documento, como acontece en este caso, no es posible ligar ni obligar a un tercero que acepte un contrato como válido cuando en el mismo, tal como refiere la corte a-qua no están contenidas las firmas por lo que violenta uno de los requerimientos necesarios para la validez de dichas convenciones; que, por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que dichos aspectos carecen aquí de fundamento y por tanto procede desestimarlos;

Considerando, que en el aspecto relativo a la violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil por rechazar la demanda en daños y perjuicios, es preciso señalar que conforme al criterio de esta Sala Civil y Comercial, el juez a-quo, en uso de su poder soberano, justificó su sentencia fundamentándose en la prueba documental aportada al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa, sin alterar su sentido claro y evidente; que además, en virtud de este poder soberano, los jueces del fondo están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos, desechar otros cuando no le parezcan útiles o determinantes para la solución de la litis; que en consecuencia, procede desestimar este otro aspecto del segundo medio de casación;

Considerando, que la parte recurrente en el aspecto relativo a la violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil por la corte entender ineficaz jurídicamente los actos de notificación de las cesiones, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que, contrario a lo que refieren las partes recurrentes, lo que la corte a-qua entendió ineficaz fue el acto de cesión de crédito y la cuota litis, puesto que los mismos, como hemos referido, no contenían las firmas, que en modo alguno se refería la corte a-qua al acto de notificación per se, por lo que ante la inexistencia de la violación alegada procede desestimar el aspecto del referido medio, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Dres. Julio Aníbal Suarez y Joaquín Luciano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Mario Carbuccia Hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do